Expediente: **62/17-I1**
Carátula: **FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO C/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (LAB CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **25/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20305884643 - FERNANDEZ, MANUEL BERNARDINO-ACTOR
20224148039 - AZUCARERA JUAN M. TERAN S.A., -DEMANDADO
90000000000 - WORKING S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Lab CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 62/17-I1

H20930637987

AREA: Cámara del Trabajo Sala I Nom

JUICIO: FERNANDEZ MANUEL BERNARDINO c/ AZUCARERA JM.TERAN S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS EXPTE 62/17-I1

CONCEPCION: Fecha y Nro. de Sentencia dispuestos al pie de la presente.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el letrado Luis María Pedraza, en representación de la demandada, en contra de la sentencia de fecha 08/08/2026, y

C O N S I D E R A N D O

1- Mediante sentencia interlocutoria N° 259 dictada en fecha 08/08/2026, por el señor Juez titular del Juzgado del Trabajo de primera instancia de la Tercera Nominación de este Centro Judicial, en el presente incidente de ejecución de honorarios, se resolvió: “I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado Hernán Correa en contra de Azucarera J.M. Terán SA, hasta hacerse el ejecutante íntegro pago de la suma de $981.449,67 (pesos novecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 67/100); con más la suma de $98.144,96 (pesos noventa y ocho mil ciento cuarenta y cuatro con 96/100) correspondiente al 10% adicional previsto para aportes previsionales por la Ley N° 6059 y con más la suma de $196.289,93 (pesos ciento noventa y seis mil doscientos ochenta y nueve con 93/100), para responder provisionalmente por acrecidas, y más los intereses tasa activa del Banco Nación hasta su efectivo pago. En consecuencia, trábese embargo, previa caución juratoria del peticionante, por la suma de $981.449,67 sobre los fondos existentes en el Banco Macro, sucursal tribunales cuenta corriente especial en pesos N°562209609476557, CBU 2850622350096094765575 de titularidad de la demandada. II) A tal efecto líbrese el oficio al Banco Macro sucursal tribunales para que ordene la apertura de una cuenta judicial a nombre de los autos del título. III) IMPONER LAS COSTAS, al ejecutado vencido, conforme lo considerado”.

Contra la referida resolución, el letrado Luis María Pedraza, en representación de la demandada, con el patrocinio del letrado Sebastián Casanova, interpuso recurso de apelación en fecha 11/08/2026. La vía recursiva fue concedida por providencia de fecha 01/10/2026, notificándose al

recurrente para expresar agravios en el plazo legal. En fecha 13/10/2026 se ordena correr traslado a la contraparte de la expresión de agravios formulada por la demandada. Notificado dicho proveído, la parte accionante contestó los agravios el 20/10/2026. Por decreto de fecha 22/10/2026 se ordenó la elevación de las actuaciones a esta Cámara de Apelaciones del Trabajo, lo que fue cumplido conforme nota actuarial de fecha 26/10/2026.

Integrado el Tribunal mediante decreto del 30/10/2026 y radicada la causa en esta Sala I, se ordena pasar los autos para sentencia. Notificada a las partes, la causa ha quedado en estado de resolver.

2- En sus agravios la parte demandada expresa que la ejecución se promovió y se admitió sin título ejecutivo firme; que el título no existía al promoverse la ejecución, que el letrado Correa inició ejecución el 10/06/2026 por la suma de $ 924.957,09 (pesos novecientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y siete con nueve centavos) invocando una planilla de actualización que decía firme. Que el A quo reconoció en la sentencia apelada que el título es la sentencia con actualización de planilla dictada en fecha 04/08/2026, la cual fijó un total distinto supliendo la tarea de la parte de presentar planilla de actualización y luego de su oposición. Destaca que esa resolución fue posterior en casi dos meses a la promoción, a la oposición de excepciones y a la contestación del ejecutante. Que el Juez completó el título durante el incidente, que la sentencia suplió una carencia del ejecutante que el apelante había denunciado oportunamente, y que cambió la base de la ejecución sin darle posibilidad de defenderse frente a ese nuevo título, vulnerando la igualdad de las partes y el derecho de defensa (art. 18 CN); cuya firmeza se afirma sin constatarla. Que la sentencia recurrida declara "crédito exigible y firme" pero no consigna la fecha de notificación de la resolución del 04/08/2026, ni el vencimiento de los plazos para observarla o apelarla (arts. 149 a 151 CPL), ni si quedó consentida. Sostiene que en su oportunidad la parte apelante había objetado que no existía título para la intimación pretendida; y se resolvió que "la legitimación activa" del letrado surge de la regulación y de la planilla posterior. Que la actora afirma que el 09/05/2026 se ordenó el traslado y que la recurrente fue "debidamente notificada", pero no individualiza fojas, actuación ni constancia de depósito en el domicilio digital, y en la sentencia apelada tampoco constata la providencia, la notificación, el plazo ni su vencimiento y da por firme la planilla por una resolución posterior (04/08/2026) Que la omisión de notificar privó a la parte apelante de cuestionar la fecha inicial de la actualización, el método, la superposición con la actualización ya practicada en la sentencia de fondo hasta el 31/05/2024, la posible capitalización de intereses y la imputación de demoras provocadas por los recursos de la actora. Que por ello se planteó la nulidad en el primer escrito presentado en el incidente (26/06/2026), pero la sentencia la enuncia en los considerandos, y no la resuelve. Además se agravia de la sentencia porque concede más de lo pedido, sostiene que el ejecutante reclamó la suma de $ 924.957,09 más $ 92.495,70 (10% Ley 6059) y pidió embargo por $ 924.957,09; y que la sentencia manda ejecutar $ 981.449,67 más $ 98.144,96 y $196.289,93 para acrecidas, y traba embargo por $ 981.449,67. Que hay plus petitio, ya que la sentencia suma $ 937.534,48 de honorarios actualizados y $ 43.915,19 "por honorarios regulados por la actualización de planilla", para llegar a $ 981.449,67. Que fue en el punto IV de la parte resolutiva en la sentencia apelada que regula nuevamente $ 43.915,19 al ejecutante, por "su actuación en la presente ejecución". Y sobre ese capital se calculan además el 10% de la Ley 6059 y el 20% para acrecidas. Finalmente, refiere agraviarse de la imposición de costas. Manifiesta que la sentencia impuso las costas a la ejecutada "por ser ley expresa" (art. 49 CPL y art. 61 CPCyC) y regula honorarios al ejecutante en $4 3.915,19; pero la ejecución se promovió el 10/06/2026, cuando no existía la resolución que el Tribunal toma como título (04/08/2026), porque no hubo proceso alguno. Alega que se defendió oponiendo, con razón plausible, que no había título; y la propia sentencia reconoce que el título se perfeccionó después. Afirma que quien promueve una ejecución antes de contar con título hábil es quien causa el incidente y debe cargar con su costo.

3- En lo que respecta a la admisibilidad formal del recurso de apelación deducido, se verifica que este cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 129 y 130 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL) por lo que corresponde entrar a su tratamiento. Asimismo, corresponde dejar establecido que las facultades de este Tribunal con relación a la materia objeto de decisión, se encuentran limitadas por las cuestiones planteadas como agravios, conforme lo prescripto por el artículo 132 del CPL.

Confrontados los agravios del recurrente con la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia en fecha 08/08/2026 y las constancias de la causa, se advierte que el recurso debeprosperar parcialmente, por los motivos y fundamentos que se desarrollan a continuación:

De las constancias de estos actuados, se desprende que el presente incidente de ejecución de honorarios se inició teniendo como título base las sentencias N° 172 de fecha 27/06/2024 y N° 137 de fecha 03/11/2025 mediante las cuales se regularon honorarios a favor del letrado ejecutante Hernán Correa, por la suma de $ 439.151,94 y $ 109.787,98 respectivamente, las cuales se encuentran firmes y ejecutoriadas; más la actualización de los honorarios fijados en los referidos pronunciamientos, conforme planilla de actualización presentada en fecha 07/05/2026, los cuales ascienden a la suma de $ 924.957,09, monto que el mencionado letrado reclama en el inicio de esta incidencia.

La demandada al oponer excepción de falta de legitimación activa al progreso de la presente ejecución, argumentó acerca de la inexistencia de una planilla firme que autorice el monto que pretendía ejecutar el incidentista. Y el Juez de origen mediante sentencia apelada resolvió que la sentencia dictada en fecha 04/08/2026, mediante la cual se resolvió una impugnación de planilla, era el título ejecutivo que sirve de base para la ejecución.

Pues bien, el examen de las constancias de autos, permite a este Tribunal afirmar que la defensa referida resultó a todas luces improcedente como base de sustentación que haga viable la excepción, en tanto la accionada pretendía demostrar que la planilla de actualización de los honorarios no se encontraba firme al momento de iniciar la ejecución de los mismos, circunstancia que de ninguna manera surge de las constancias de estos obrados.

Y es que, teniendo a la vista los autos principales (SAE) esta Alzada advierte que en fecha 07/05/2026 el letrado Hernán Correa presentó planilla de actualización, y mediante proveído del 08/05/2026 se ordenó correr traslado de “la planilla de actualización de intereses por honorarios practicada por el letrado Hernán Correa”. Dicha providencia fue notificada a la parte demandada mediante notificación digital depositada en el domicilio digital en fecha 09/05/206. Sin embargo dicho traslado nunca fue contestado por la parte accionada.

Asimismo puede leerse que en fecha 10/06/2026 el letrado Correa, en su carácter de apoderado de la accionante, presentó planilla de actualización de capital y por decreto de fecha 16/06/2026 se ordenó correr traslado de “la planilla de actualización de interés de capital presentada () bajo apercibimiento de ley (art. 152 CPL)”. Esta última providencia, notificada digitalmente a la parte demandada, depositada en el domicilio digital en fecha 17/06/206, si fue la que contestó la accionada en fecha 23/06/2026 impugnando la planilla de actualización de capital.

De lo verificado surge con claridad que la planilla de actualización de honorarios regulados al letrado Hernán Correa -reitero, notificada a la demandada en su domicilio digital en fecha 09/05/206- no fue objeto de impugnación por parte de la accionada. Por ende, de conformidad con lo prescripto por el art. 612 del CPCyC de aplicación supletoria al fuero y el art. 152 del CPL que disponen que “vencido el plazo de traslado de la planilla sin que se formulen observaciones, las planillas quedarán aprobadas sin necesidad de providencia alguna”, la planilla de actualización de honorarios presentada por el letrado Correa en fecha 07/05/2026, la cual ascendía a la suma de $ 924.957,09, se encontraba aprobada y firme, siendo título ejecutivo suficiente para iniciar la ejecución.

Al respecto, cabe recordar que el proceso como mecanismo de debate reglado por las normas orientadas a asegurar el orden de su desarrollo en dirección al decisorio final -la sentencia-, establece un iter lógico de una sucesión de actos que una vez incorporados hacen avanzar al mismo sin retrocesos, de tal suerte que sus efectos quedan firmes de un modo irrevocable. Esa vocación de mantener la firmeza de los actos cumplidos se denomina preclusión, y se fundamenta en el principio de seguridad jurídica, que preserva la estructura vertebrada del proceso, pues de otra manera el edificio procesal zozobraría en un mar de cambiantes posiciones asumidas por los litigantes (C.S.J. T. "S.H.E. y o. s/divorcio", 4/5/92). Conforme al principio de progresividad, el juicio no puede retrotraerse a etapas ya superadas, por lo que su desconocimiento resulta violatorio del principio constitucional del debido proceso legal. Si en el desarrollo gradual de las instancias procesales hubo cuestiones que ya fueron resueltas, y quedaron firmes o alcanzaron el estado de la cosa juzgada, el principio de gradualidad procesal custodiado por la preclusión y fincado en las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad, impide el replanteo de los temas superados de un modo definitivo, irrevocable e irreversible. (C.S.J.T., sentencia N° 172 de fecha 24/03/2000). De otro modo, a más de afectarse la certeza procesal y judicial que alcanzaron estos temas, se abriría la posibilidad de la reformatio in peius, con desmedro de los derechos de defensa y propiedad, ambos de raíz constitucional (C.S.J. T., sentencia N° 425 del 10/6/1997).

De ello se deriva, que el letrado incidentista inició el trámite de ejecución de honorarios con un título habilitante y por la suma de $ 924.957,09 conforme planilla de actualización presentada en fecha 07/05/2026 en autos principales, siendo esta la base de la ejecución contrariamente a lo considerado por el Magistrado de primera instancia en la sentencia bajo revisión, cuando refiere “observo que en los autos principales obra sentencia con actualización de planilla de fecha 04/08/2026, surge de la misma que los honorarios actualizados (primera y segunda instancia) del letrado Hernán Correa arrojan un total de $ 937.534,48 (pesos novecientos treinta y siete mil quinientos treinta y cuatro con 48/100), más la suma de $ 43.915,19 (pesos cuarenta y tres mil novecientos quince con 19/100) por honorarios regulados por la actualización de planilla; quedando como importe

final de honorarios del letrado Hernán Correa la suma de $ 981.449,67 (pesos novecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 67/100)”.

Entonces, en base a lo analizado y verificado por este Tribunal, debe quedar en claro que: En autos principales lo que resolvió mediante sentencia N° 253 de fecha 04/08/2026 fue la impugnación presentada por la demandada en fecha 23/06/2026 a la planilla de actualización de capital presentada en fecha 10/06/2026; y no la planilla presentada por el incidentista en fecha 07/05/2026, base de la presente ejecución. Asimismo, cabe advertir que en los considerandos el A quo sumó los honorarios regulados al letrado Hernán Correa en el punto IV) de la referida sentencia de autos principales (esto es $ 43.915,19); suma que, evidentemente por la fecha del decisorio, no fue incluida en el inicio de ejecución de estas actuaciones, fallando extra petita, tal como refiere el apelante en sus agravios.

En ese entendimiento, se puede concluir que existe un yerro en la sentencia bajo revisión en cuanto al título base de la ejecución y al monto por el cual progresa la misma; por lo que en consecuencia, corresponde hacer lugar a este agravio y revocar la sentencia de fecha 08/08/2026 en el segmento apuntado.

Finalmente, en orden al cuestionamiento sobre imposición de costas, diremos que corresponde su desestimación ya que en un proceso de ejecución las costas se imponen siempre a la vencida, conforme expresa disposición del art. 587 CPCC de aplicación supletoria al fuero. En éste tipo de proceso debe aplicarse el sistema del vencimiento puro y simple, descartándose toda valoración de las conductas de las partes o la especial y particular naturaleza de las cuestiones debatidas (conf. Fenochietto Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación...", Ed. Astrea, 1999, T. 3, pag. 136). En consecuencia corresponde rechazar este agravio.

Por todo lo analizado y considerado, corresponde receptar parcialmente los agravios vertidos por la parte accionada, haciendo lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en contra de la Sentencia de fecha 08/08/2026 únicamente en su punto I) en cuanto a la suma por la cual se ordena llevar adelante la ejecución por honorarios y trabar embargo, el cual se revoca y se sustituye por lo siguiente: “I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado Hernán Correa en contra de Azucarera J.M. Terán SA, hasta hacerse el ejecutante íntegro pago de la suma de $ 924.957,09, (pesos novecientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y siete con nueve centavos); con más la suma de $92.495,70 (pesos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y cinco con setenta centavos) correspondiente al 10% adicional previsto para aportes previsionales por la Ley N° 6059 y con más la suma de $184.991,40 (pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos noventa y uno con cuarenta centavos), para responder provisionalmente por acrecidas, y más los intereses tasa activa del Banco Nación hasta su efectivo pago. En consecuencia, trábese embargo, previa caución juratoria del peticionante, por la suma de $ 924.957,09 sobre los fondos existentes en el Banco Macro, sucursal tribunales cuenta corriente especial en pesos N°562209609476557, CBU 2850622350096094765575 de titularidad de la demandada”.

4- Costas: Atento al resultado de la cuestión planteada, tratándose de un error jurisdiccional, las costas procesales del presente recurso de apelación serán soportadas por el orden causado (arts. 49 CPL y arts. 61, 62 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria).

Por ello, el Tribunal

R E S U E L V E:

I- HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación deducido por la demandada Azucarera J.M. Terán, en contra de la sentencia N° 259 dictada en fecha 08/08/2026, revocando el punto I) de la

misma, por lo considerado. En consecuencia, corresponde dictar en sustitutiva lo siguiente: “I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado Hernán Correa en contra de Azucarera J.M. Terán SA, hasta hacerse el ejecutante íntegro pago de la suma de $ 924.957,09, (pesos novecientos veinticuatro mil novecientos cincuenta y siete con nueve centavos); con más la suma de $92.495,70 (pesos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y cinco con setenta centavos) correspondiente al 10% adicional previsto para aportes previsionales por la Ley N° 6059 y con más la suma de $184.991,40 (pesos ciento ochenta y cuatro mil novecientos noventa y uno con cuarenta centavos), para responder provisionalmente por acrecidas, y más los intereses tasa activa del Banco Nación hasta su efectivo pago. En consecuencia, trábese embargo, previa caución juratoria del peticionante, por la suma de $ 924.957,09 sobre los fondos existentes en el Banco Macro, sucursal tribunales cuenta corriente especial en pesos N°562209609476557, CBU 2850622350096094765575 de titularidad de la demandada”.

II- COSTAS en esta instancia, según se considera.

II.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.

ENZO RICARDO ESPASA MARÍA R. SOSA ALMONTE

Actuación firmada en fecha 24/11/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA PINTO Juan Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20303000160

Certificado digital:
CN=ESPASA Enzo Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20138477933

Certificado digital:
CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.